

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁNGELA MARÍA FORERO
CONTRA APARTAHOTEL LA MARIELA Y JOSÉ DARÍO ORTIZ RINCÓN Radicación
No. 25286-31-05-001-**2019-00219**-01.

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la decisión de fecha 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los accionados para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre la actora y el Apartahotel La Mariela y/o Apartamotel La Mariela y/o José Darío Ortiz Rincón desde el 15 de junio de 2011 al 15 de diciembre de 2018, que terminó por causa imputable al empleador; que se condene a los demandados al pago de cesantías por \$6.752.500, con los intereses de mora; intereses de cesantías por \$ \$6.079.501; prima de servicios por \$6.752.500; vacaciones \$3.376.250; primas de vacaciones \$450.000; primas de navidad \$900.000; indemnizaciones generadas por terminación del contrato de trabajo \$900.000, más los intereses de mora desde 15 de diciembre de 2018; pago de aportes a la seguridad social y lo que resulte del cálculo actuarial; trabajo suplementario (horas extras, dominicales, festivos, recargos), por valor de \$1.500.000; sanción moratoria del artículo 65 del CST \$14.147.733; sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por valor de \$81.030.000; costas y agencias en derecho.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que empezó a trabajar con “*la persona jurídica*” Hospedaje La Mariela, el 15 de junio de 2011; que dicha empresa ha mutado su nombre porque posteriormente se llamó Parqueadero y Hospedaje La Mariela, después Apartahotel La Mariela; más tarde

Apartamotel La Mariela; que cumplió funciones de servicios varios y lo hizo hasta el 15 de diciembre de 2018, fecha esta en que la sacaron “disque” (sic) de vacaciones, para luego decirle que no había más trabajo (despido sin justa causa); sus funciones eran realizar apoyo a las auxiliares de cocina y a las camareras, apoyo en el parqueadero y con los clientes; su horario era de 7 a.m. a 7 p.m. y de esta última hora a las 7 a.m. con un día de descanso cada 15 días; en julio de 2018 el señor José Darío Ortiz Rincón le hizo firmar un contrato con la única intención de ocultar la relación de trabajo; su último salario fue de \$940.000; no la afiliaron a la seguridad social, ni le pagaron los aportes correspondientes; tampoco le reconocieron prestaciones sociales, excepto dos millones de pesos (\$2.000.000) que le cancelaron el 5 de diciembre de 2018; no le pagaron primas de vacaciones ni de navidad.

3. La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2019; inadmitida por auto de 11 de julio siguiente; fue subsanada en cuanto a dirigir la demanda contra Jhon Alejandro Sánchez Ortiz y José Darío Ortiz Rincón; también se modifican los hechos para precisar que inicialmente trabajó con el señor Álvaro Guevara, con contratos a término fijo de 6 meses, desde el 15 de julio de 2011 hasta el 15 de marzo de 2016, fecha esta en que José Darío Ortiz Rincón recibió el hotel, y con este continuó laborando hasta el 15 de diciembre de 2018, presentándose sustitución de empleador. Presentada la subsanación, se admitió la demanda, como consta en auto de 12 de septiembre de 2019, pero solo con respecto a José Darío Ortiz Rincón. Por providencia de 5 de marzo de 2020, la jueza le designó curador *ad litem* al demandado, por cuanto no había sido posible notificarlo personalmente.
4. El 25 de febrero de 2021 el apoderado judicial del actor solicitó al juzgado dar impulso al proceso; luego aparece auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, avocando el conocimiento del proceso, de fecha 14 de abril de 2021; seguidamente dictó auto el 15 de junio posterior, removiendo el curador designado inicialmente y designando uno nuevo.
5. El curador contestó con oposición a las pretensiones de la demanda; no acepta los hechos; señala que las planillas aportadas son documentos apócrifos; y los recibos de pago, si bien están firmados, no hay certeza de que corresponda al demandado. Manifiesta que los certificados allegados dan cuenta de que la demandante era contratista, mas no trabajadora; tampoco contemplan los extremos temporales, y revelan haber sido celebrados por personas distintas al demandado, igual situación muestran los certificados de cámara de comercio en lo referente a la propiedad de los establecimientos. Propuso las excepciones de prescripción y caducidad; compensación; cosa juzgada; inexistencia del derecho

y de la obligación por falta de causa y de título para pedir; cobro de lo no debido; pago; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; buena fe.

6. El juez, por auto de 5 de agosto de 2021, tuvo por contestada la demanda. Mediante auto de 9 de septiembre siguiente citó para el 4 de noviembre de 2021, con el fin de celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en la fecha; en esta, luego de surtidas las diversas etapas allí previstas, convocó para el 29 de marzo del año siguiente con el fin de realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. En el ínterin el demandado propuso, el 2 de febrero de 2022, nulidad del proceso por defectos de la notificación, que le fue resuelta en sentido adverso, mediante auto de 31 de marzo de dicho año, frente al cual se interpusieron recursos de reposición y apelación, siendo confirmada por esta Sala. Cumplido lo anterior, el juzgado por auto de 14 de julio citó para el 2 de noviembre de 2022.

7. En fallo dictado en esa fecha, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá declaró contrato de trabajo entre la demandante y José Darío Ortiz Rincón del 28 de febrero al 1 de mayo de 2017 y lo condenó al pago de \$127.051,26 por cesantías; \$127.051,26 por prima de servicios; \$2.675,73 por intereses de cesantías; \$63.525,63 por vacaciones; indexación de esas condenas; cálculo actuarial y costas. A grandes rasgos, el a quo determinó la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandado durante los extremos antes señalados, a partir básicamente del testimonio de Ángela Romero, quien laboró en el mismo negocio en que lo hizo la actora (Apartahotel La Mariela) entre febrero y mayo de 2017.

8. Apelaron ambas partes:

8.1. El apoderado del **demandante** sostiene que se arrimaron suficientes elementos probatorios que muestran que la actora tuvo inicialmente una vinculación con Álvaro Guevara, del 15 de junio de 2011 hasta el 15 de marzo de 2016, y posteriormente, en la última fecha citada siguió laborando allí mismo por solicitud del demandado, dándose los supuestos del artículo 67 del CST (sustitución de empleador), situación que no fue considerada por el a quo; por tanto, los derechos de la demandante deben reconocerse por el período comprendido entre 2011 y 2018. Se refiere a las testigos María Alejandra Pinzón y Angélica Romero, resalta que la segunda manifestó que el que la contrató después de marzo de 2016 fue el demandado Ortiz Rincón, pues el señor Álvaro Guevara le entregó los hoteles, y era aquel quien daba las órdenes. Que la prueba documental reafirma esa prestación de servicios,

y no se demostró que Guevara hubiese liquidado a la actora, siendo que el actor cambió varias veces de razón social. Sobre el despido, señala que se demuestra con el dinero que le entregó el demandado a la actora, por intermedio de su administrador. Solicita al Tribunal declarar que el contrato fue entre el 15 de junio de 2011 y el 15 de diciembre de 2018, y si bien algunos derechos son prescriptibles otros no lo son.

8.2. El apoderado del **demandado** se opone a los extremos temporales declarados por el Juez. Alega que no hay prueba de los mismos, diferente del testimonio de Angélica Romero; no hay prueba ni certeza de que el demandado fuera propietario del hotel en esos momentos; que existe prueba del contrato celebrado por la actora con el señor Gonzalo Ortiz, quien hizo liquidación de prestaciones sociales; que para la fecha declarada por el juzgado, la demandante prestaba sus servicios en el hotel de Gachancipá.

9. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso por auto de 22 de noviembre de 2022, y con auto de 28 siguiente se corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia; concurrieron ambas partes.

9.1. El apoderado de la **demandante** manifiesta que las pruebas dan fe de que su poderdante laboró en el hospedaje La Mariela desde junio de 2011 bajo la subordinación del señor Álvaro Guevara, quien era arrendatario de los negocios, y su arrendador el señor José Darío Ortiz Rincón; que el 16 de julio de 2016, el primero le entregó los locales al segundo y su representada siguió laborando con este hasta el 15 de diciembre de 2018; anota que los contratos con Guevara eran por el término de seis meses.

9.2. A su turno, **el demandado** empieza señalando que se deben negar todas las pretensiones de la demanda, revocando el fallo de primera instancia ya que no tuvo relación con la demandante; insiste en que se limitó a servir de intermediario entre propietarias y arrendatarios, ya que era hermano de las primeras. Reitera que el vínculo de la demandante fue con el señor Guevara y también se refiere a la relación que tuvo la actora con Gonzalo Ortiz para prestar sus servicios en el Hotel la Estación de Gachancipá desde el 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2018, cuya liquidación fue cancelada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la

juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con las sustentaciones de los recursos interpuestos, los puntos que corresponde dilucidar son: i) determinar si en el *sub lite* se configuró un contrato de trabajo entre la demandante y el demandado Ortiz Rincón; ii) establecer los extremos temporales de dicha relación, y concomitantemente con lo anterior, si se demostró la ocurrencia del fenómeno de la sustitución de empleador.

El juez, pese a que se refirió a la abundante prueba documental y dentro de ella a las certificaciones laborales expedidas por diferentes personas dando cuenta de la prestación de servicios de la demandante en el hotel u hospedaje La Mariela, coligió la existencia del contrato entre demandante y demandado básicamente del testimonio de la señora Angélica Romero. En cuanto a tal análisis y prueba, el Tribunal no tiene nada que reprochar, porque efectivamente esa declaración permite deducir que durante los extremos temporales declarados por el juzgado la demandante prestó sus servicios al demandado en el citado negocio. En efecto, la deponente relata que ella misma fue contratada por el demandado para reemplazar a la actora y a la otra trabajadora permanente del hotel, haciendo turnos los fines de semana. Sostiene la testigo que fue recomendada por la actora para prestar sus servicios en ese negocio. Ninguna alusión hace la testigo a otras personas como supuestas empleadoras; por el contrario, endilga de manera firme y reiterada esa condición al accionado. Sobre el mérito persuasivo de este testimonio, la Sala lo encuentra absolutamente creíble y convincente, puesto que se trata de una persona que vio de manera directa lo sucedido, y sus dichos no son por comentarios de terceros, ni de oídas, amén de que se muestra firme en su exposición y no se advierten fisuras en la misma. El hecho de que sea un solo testimonio no afecta ni impide que con base en este se sustente la decisión, pues es conocido el aforismo que reza que los testimonios no se cuentan sino se pesan y sopesan, siendo importante, no su número, sino su mérito persuasivo; a lo que vale agregar que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba y por ende no se requiere que una versión sea respaldada por varios testigos o pruebas, como ocurría antaño.

Pero es que, adicionalmente, la narración y aserciones de la citada testigo aparecen ratificadas con las certificaciones laborales expedidas y firmadas por el demandado José Darío Ortiz Rincón el 15 de junio y el 11 de septiembre de 2017, con el membrete de Hostal La Mariela, en las que consigna que la

demandante viene prestando sus servicios en dicha empresa desde hace un año y seis meses, según consta en la primera, y desde hace un año y ocho meses como consta en la segunda, de donde se deduce que, según el emisor de los documentos, lo venía haciendo desde diciembre 15 de 2015 o enero 11 de 2016, pues desde la fecha de la certificación hacía atrás y contando el tiempo transcurrido no se llega al mismo día y mes sino a unos diferentes. Quiere la Sala centrarse en el hecho de que lo certificado en esos documentos coincide con el período de trabajo declarado por el juzgado (febrero a mayo de 2017), y ello lleva a la conclusión necesaria de que el señor Ortiz Rincón no era ajeno al manejo del negocio, ni era un simple intermediario entre propietarias y arrendatarios; y que resulta de recibo lo declarado por la testigo Romero en cuanto a que dicha persona fue quien la contrató y la que fungía como empleador, tanto de ella como de la actora. En esas certificaciones, el demandado no se anuncia como administrador ni como representante legal, incluso lo que plasma en los documentos muestra que conocía en detalle el desempeño y comportamiento de la actora, como quiera que dice que era *“cumplidora de sus obligaciones, honorable y responsable de sus deberes”*, situación que denota la cercanía de este en cuanto al manejo y conocimiento del negocio. Mírese que la conducta procesal del citado demandado consistió en tratar de persuadir al juzgado de que las propietarias del negocio eran sus hermanas y que él se limitaba a revisar que las instalaciones físicas se mantuvieran en buen estado, pero el contenido de las certificaciones y lo declarado por la testigo Romero dan un mentís a su postura. De manera que las citadas pruebas acreditan la calidad de empleador del demandado durante los extremos declarados del juzgado, y con ello se dejan sin piso los planteamientos de su apoderado en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en cuanto niega la referida calidad.

Ahora bien, es cierto que según el certificado de Cámara de Comercio, quien aparece como propietaria de ese establecimiento de comercio es la señora Johana Andrea Forero Valero, inscrita como tal desde el 25 de abril de 2016. Pero ello no es suficiente para descartar la calidad de empleador del demandado, por cuanto existen suficientes elementos probatorios para sostener dicha condición, sin que el simple hecho de que aparezca como propietaria del negocio una persona diferente baste para tener a esta automáticamente como tal. Mírese que el demandado ninguna mención hace a esta persona como empleadora; solamente se refiere a Álvaro Guevara, pero para atribuirle la calidad de empleador de la demandante antes de 2015, mencionando que el negocio y las instalaciones eran de sus hermanas. Tampoco la testigo Romero informa que la señora Forero Valero hubiese ejercido como empleadora, a lo que debe añadirse que resulta por lo menos extraño que esa persona no aparezca firmando ningún

documento relacionado con la relación de trabajo, o si era propietaria no hubiese sido mencionada como arrendadora de los hoteles. De manera que a pesar de lo certificado por la Cámara de Comercio, la verdad es que las restantes pruebas que antes se han mencionado bastan para acreditar de manera fehaciente que el señor Ortiz Rincón fungió como empleador de la actora, por lo menos y por ahora en lo que tiene que ver con el periodo declarado por el juzgado. Es cierto, de otro lado, que el señor José Darío Ortiz Rincón no aparece como dueño de los inmuebles ni de los negocios, pero ello no es estrictamente necesario para tenerlo como empleador de las personas que laboren en el respectivo negocio, sin que aquí haya lugar a estudiar el asunto como si tal persona hubiese actuado como administrador, porque ello no ha sido alegado. La Sala subraya que no es usual ni lógico que una persona ajena por completo a la gestión de un establecimiento, expida certificaciones como las emitidas por el demandado, dando cuenta del tiempo de servicios y de la conducta de la servidora durante la relación. La jurisprudencia laboral se ha pronunciado sobre el valor y alcance de certificaciones en las que consten aspectos atinentes a la prestación de servicios personales de una persona, salarios y demás elementos propios de una relación laboral, para reconocerles en principio pleno valor probatorio, que solo puede ser desvirtuado si se alega y se demuestra que no se compadecen con la realidad, lo que aquí no ha sucedido. Sobre este tópico la Sala remite a las sentencias CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360; del 2 ag. 2004, rad. 22259; del 23 sept. 2009, rad. 36748; del 24 ago. 2010, rad. 34393; SL2327-2021; CSJ SL2372-2021; CSJ SL3350-2022 y CSJ SL4148-2022.

En consecuencia, no encuentra la Sala elementos para revocar o modificar la declaración del juzgado sobre contrato de trabajo durante los extremos temporales precisados por el a quo.

Ahora bien, la demandante en su recurso pretende que se declare que los extremos temporales de la relación son desde junio de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2018 y que el demandado debe responder por ese período en virtud del fenómeno de la sustitución de empleador, pues hasta el 15 de marzo de 2016 quien actuó como empleador fue el señor Álvaro Guevara y de ahí en adelante la actora siguió prestando servicios a José Darío Ortiz Rincón, en el mismo negocio. Es de resaltar que el juzgado no analizó la controversia desde esta perspectiva, a pesar de ser claro que fue planteada en la subsanación de la demanda, oportunidad en la que antes que subsanar el demandante aprovechó para reformar la demanda, sin que este aspecto hubiese sido desconocido o cuestionado durante la primera instancia.

En cuanto a este reparo, debe la Sala precisar que si bien en el recurso el asunto se plantea desde la perspectiva de tratarse de una sola relación laboral en el mismo negocio y con diferentes empleadores, nada impide que en virtud de la mínima o infra petita, y de ser estrictamente necesario, se pueda analizar si los extremos temporales demostrados en el proceso son superiores a los declarados por el juzgado, pues en el fondo lo que debe dilucidarse es el tiempo en que la demandante prestó sus servicios en los establecimientos, aunque debe dejarse en claro que ya desde la demanda, la actora señaló que de 2011 a marzo de 2016 su empleador fue Álvaro Guevara.

En ese orden de ideas, hay que empezar por dejar sentado que, de acuerdo con la prueba testimonial, en especial lo declarado por la testigo María Alejandra Pinzón; quien inicialmente fungió como empleador en el hostel fue el señor Álvaro Guevara, incluso da a entender que esta persona tenía tanto ese negocio como el hotel La estación de Gachancipá en arriendo. La testigo se refiere a los años 2012 o 2013 como la época en la cual compartió labores con la demandante en dicho negocio, aunque más adelante en su declaración habla del año 2013. De modo que se entiende demostrado que la actora laboró en el hostel La Mariela desde por lo menos el año 2013, época durante la cual fungió como su empleador Álvaro Guevara, aun cuando conviene precisar que según el demandado Ortiz Rincón esa relación empezó en 2011. No es clara, la fecha hasta la cual esta persona ejerció como empleador, pues la testigo Pinzón afirma que la entrega de los hoteles de parte de Guevara se produjo en julio de 2015. Por su parte, la demandante menciona que esa situación se presentó en marzo de 2016. A su turno, el demandado Ortiz Pinzón en su interrogatorio de parte afirma que la actora laboró con el señor Guevara entre 2011 y 2015. En el mismo sentido debe tenerse en cuenta la certificación firmada por el señor John Alejandro Sánchez, de fecha 16 de enero de 2019, en la que consigna que la actora laboró en el apartahotel La Mariela desde el 3 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2018. Las otras certificaciones ubican tal relación en el año 2016. Así, la firmada por la señora Lady Johana Capador Gómez, de fecha 29 de enero de 2016, y con el membrete de Parquero y Hospedaje Mariela, da cuenta de la prestación de servicios desde la referida fecha, y lo ratifican las certificaciones expedidas por Ana Bahamón López, fechada 11 de marzo de 2017 y que señala un tiempo de servicios de 1 año y 3 meses, y las expedidas por el demandado, a las que ya se hizo referencia, y que toman como punto de inicio de la relación el mes de enero de 2016 o diciembre de 2015.

Ahora bien, del análisis de las pruebas no es posible colegir que la actora hubiese trabajado de manera continua con el mismo contrato y en el mismo negocio desde 2011 hasta diciembre de 2018, como proclama su apoderado en el

recurso. Podría admitirse que entre 2011 y 2015 laboró con el señor Álvaro Guevara, como manifiesta el demandado Ortiz en su interrogatorio de parte y se reafirma con la declaración de María Alejandra Pinzón, pero no hay prueba suficiente de que una vez el señor Guevara entregó los hoteles ella hubiese seguido laborando a través del mismo contrato con el nuevo empleador. Es sabido que la figura de la sustitución de empleador requiere que haya un cambio de empleador por cualquier motivo, la continuidad del trabajador con el mismo contrato y mantenimiento del giro de los negocios por parte de la empresa. En este caso, no se acreditó la continuidad de la relación, pues aparte de que es dable inferir que la entrega de los hoteles se produjo en julio de 2015, como relata la testigo Pinzón, no es totalmente claro que la demandante hubiese seguido laborando con el nuevo empleador, ya que si bien en la certificación expedida por John Alejandro Sánchez se habla de un tiempo de servicios de marzo de 2015 a marzo de 2018, debe advertirse que se trata de un tercero, que aparece registrado como propietario del Apartamotel La Mariela desde el 10 de enero de 2019, sin que se explique las razones por las cuales conocía la información sobre el extremo inicial, sin que deje de anotarse que según la propia demandante los contratos con el señor Guevara era por el término de seis meses.

Es pertinente puntualizar que la prueba de la sustitución de empleador corresponde al trabajador, y en este caso no se cumplió de forma adecuada con esa responsabilidad, porque la testigo Pinzón solamente da cuenta de los años 2013 y 2014 y no relata nada sobre 2015 o 2016, salvo que fue como 5 veces al hotel después que dejó de trabajar, pero no precisa las fechas en que ello ocurrió. La otra testigo Romero se limita a hablar del año 2017. Y las demás pruebas no son claras, pues unas dan a entender que la nueva relación empezó en enero de 2016 y otras en diciembre de 2015, y si la entrega de los hoteles se produjo en julio de 2015 no es fácil determinar lo ocurrido entre esta fecha y enero de 2016 o diciembre de 2015. De manera que no hay lugar a declarar la sustitución de empleador ni la unidad de contrato entre 2011 y 2018.

Lo anterior no significa, sin embargo, que no pueda analizarse unos extremos temporales diferentes a los pretendidos por la actora o los declarados por el juzgado, pues como ya se dijo el demandante en el fondo habla de una relación entre 2011 y 2018 y que desde el inicio hasta 2016 fue con el señor Álvaro Guevara, de donde fácil es deducir que el tiempo restante lo fue con el demandado. En ese orden de ideas, hay que partir de las certificaciones que dan cuenta de una relación de la demandante desde enero de 2016 o diciembre de 2015, prestando sus servicios en el hostel o apartahotel La Mariela. Ahora bien,

la cuestión medular que debe resolverse seguidamente es si aparece demostrado quién aparece como empleador a partir de la citada fecha.

Luego de analizar las pruebas en su conjunto, la Sala encuentra que es dable inferir que a partir de esa fecha ejerció como empleador el demandado. Así se dice por lo siguiente: quedó fehacientemente acreditado, como ya se analizó en esta providencia, que tuvo esa calidad entre febrero y mayo de 2017. Del contenido de las certificaciones expedidas por José Darío Ortiz Rincón es dable deducir que este conocía de la prestación personal de servicios de la demandante en el hostel desde enero de 2016 o diciembre de 2015, pues las certificaciones hablan de que venía haciéndolo desde un año y seis meses y un año y ocho meses antes de las fechas en que fueron emitidas las constancias (junio de 2017 y septiembre 11 del mismo año); documentos en que su suscriptor no advierte que actúe como administrador o en otra calidad, por lo que resulta de recibo concluir que las expide en la condición de empleador, pues no es usual que alguien ajeno a la relación tenga un conocimiento tan detallado de las particularidades de la misma. Las personas que aparecen suscribiendo las dos certificaciones anteriores (Lady Johana Capador y Ana Bahamón López) no han sido mencionadas por nadie como empleadoras, ni siquiera el demandado lo hace, pues solo afirma tal condición en lo que se refiere al señor Álvaro Guevara. Y el hecho de que quien aparezca como propietaria del negocio sea la señora Johana Andrea Forero, tampoco es suficiente para desvirtuar la calidad de empleador del demandado, pues ni siquiera este atribuye la condición de empleadora a la referida señora ni es mencionada como arrendadora de los negocios.

Pero es que además hay elementos que revelan y ratifican que durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018 el señor Ortiz Rincón seguía actuando como empleador de la demandante. Lo anterior se deriva de los recibos de caja menor en los que aparecen pagos quincenales a la actora. En la demanda, se atribuyó al demandado la elaboración de dichos documentos. De manera que siguiendo la regla contenida en los artículos 244 inciso 2 y 272 del CGP si el demandado se oponía a lo anterior ha debido proponer la tacha o el desconocimiento respectivos, lo que no aparece realizado, por ende, se tienen esos documentos como provenientes de él. Pero es que, además, la firma estampada en esos comprobantes guarda bastante similitud gráfica con la plasmada en las certificaciones que expidió, lo que se convierte en un elemento adicional para concluir que el demandado intervino en la elaboración de los mismos.

De modo que no resulta descabellado inferir que la relación entre la demandante y el demandado se extendió desde por lo menos el 11 de enero de 2016 hasta el 15 de agosto de 2018 (fecha del último pago de salarios), pues las certificaciones expedidas a la trabajadora permiten ubicar en dicha fecha, por lo menos, el inicio de la relación, esto teniendo en cuenta la certificación de 11 de septiembre de 2017 y la discrepancia con la otra certificación cuyo contenido permitiría colegir que el inicio de la relación fue en diciembre de 2015, disyuntiva ante la cual la Sala opta por escoger la fecha que sin lugar a dudas resulta menos gravosa para el empleador, pues una solución en tal sentido da mayor firmeza a la decisión. Y la fecha final surge del último pago realizado y que aparece en los recibos de caja menor, a lo que se suma que según el contrato aportado por la propia demandante, ella se comprometió a prestar sus servicios en el Hotel La Estación de Gachancipá en favor de Gonzalo Ortiz, incluso desde julio de 2018, como consta en el contrato (y no 2016 como sostiene el demandante en los alegatos), pero ante el pago realizado el 15 de agosto de 2018 es dable suponer que la relación con el demandado se extendió hasta dicha fecha.

Por consiguiente, se impone modificar la sentencia recurrida tanto en los extremos temporales como en las condenas impuestas.

Esas modificaciones hacen obligatorio el estudio de la prescripción por cuanto la reforma implica unos nuevos extremos temporales; frente a ello hay que decir que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, no se configura esa institución porque habiéndose presentado la demanda el 16 de mayo de 2019, se entienden prescritos los derechos causados antes de 16 de mayo de 2016, ninguno de los cuales se afecta por este fenómeno, porque el derecho más antiguo causado es la prima de servicios del primer semestre de 2016, exigible el 30 de junio de 2016, es decir que si este no prescribió tampoco lo hizo ninguno de los derechos causados con posterioridad.

Es de señalar que ningún pronunciamiento se hará sobre la compensación, pues por la parte demandada no planteó reparo en este sentido, a pesar de que fue condenada a pagar unas sumas de dinero por derechos sociales y si el demandado consideraba que ya había pagado ha debido hacer la observación respectiva en el recurso. Tampoco se estudiará el tema de las sanciones moratorias, porque habiendo absuelto el juez de las mismas, ningún reproche formuló la demandante frente a tal decisión.

Las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social del año 2016 se liquidará con base en el salario mínimo legal. Las de 2017 y parte de 2018 con salario de \$900.000, que fue el certificado en las constancias laborales

expedidas por el demandado. Los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018 se liquidarán con salarios mensuales de \$ 940.000, si se tiene en cuenta que quincenalmente le pagaban \$470.000, y este es el salario que reclama la actora en la demanda.

Por lo tanto, por cesantías le corresponde: año 2016 \$670.303; 2017 \$900.000; 2018 \$577.500 para un total de \$ 2.147.803. Intereses de cesantías año 2016 \$71.272; 2017 \$108.000; 2018 \$43.312, para un total de \$222.584. Primas de servicios año 2016 \$670.303; año 2017 \$900.000; 2018 \$577.500 para un total de \$ 2.147.803; vacaciones de 934 días de labor, liquidadas con el último salario promedio (\$920.000) da un total de \$1.193.444. Se mantiene la actualización entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y el pago de las condenas. Los aportes a seguridad social (cálculo actuarial) de 2016 con el salario mínimo legal; 2017 con salario de \$900.000 mensuales, y 2018 salario de \$920.000.

Así se dejan resueltos los recursos interpuestos.

Sin costas en esta instancia, porque ninguno de los recursos prosperó en su totalidad.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de ÁNGELA MARÍA FORERO contra JOSÉ DARÍO ORTIZ RINCÓN, para declarar que la relación de trabajo entre demandante y demandado se extendió entre el 11 de enero de 2016 y el 15 de agosto de 2018; condenar al demandado pagar a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero: cesantías \$2.147.803; intereses de cesantías \$222.584; primas de servicios \$2.147.803; vacaciones \$1.193.444. Los aportes a seguridad social (calculado actuarial) se liquidarán con salarios de \$689.455 año 2016; \$900.000 año 2017 y \$920.000 año 2018.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de dos SMLVM a favor de la parte demandante.

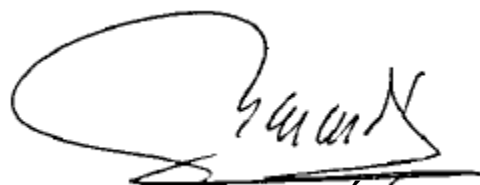
CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria